

OBJETO: DEDUCIR INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. DEDUCIR INCIDENTE DE NULIDAD.

SU SEÑORÍA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO NOVENO TURNO, SECRETARÍA N°... :

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del ENZO ENRIQUE BARTOMEU SAMUDIO con RUC N° 759456, conforme intervención reconocídamme en los autos caratulados: «COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS LTDA C/ RUHT GIARDINA DE BARTOMEU Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO», a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo por el presente escrito a: -----

a— deducir incidente de redargución de falsedad del escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> , y consecuentemente; -----



b— deducir incidente de nulidad del escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> , en los términos de hecho y de derecho que paso a exponer. -----



Resumen

Durante el año 2021, la Corte declaró que las firmas manuscritas son esa misma cosa que son, es decir que deben ser puestas de puño y letra. Cualquier forma de reproducción que no sea la humana —en este caso se trataba de un sello de goma— no era una firma ni podía ser asimilada a la misma. Se trataba simplemente de unas copias para traslado.

El escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> no pertenecen a la clase de objeto procesal a la que pertenecen unas copias para traslado: son actos procesales bien diferentes y aunque no se puede establecer *a priori* que haya uno más importante que otro, un escrito como el que se ha indicado necesariamente tiene mayor entidad. Bien, no lleva firmas manuscritas; llevan firmas pegadas, reproducidas, calcadas.



Títulos y subtítulos

1	NOTICIA.	3
2	REDARGUCIÓN DE FALSEDAD DE LA CONSTESTACIÓN DE CADUCIDAD.	3
2.1	Partes.	3
3	FORMAS DE LA FIRMA INVÁLIDA.	4
3.1	Firma ausente.	4
3.2	La firma falsa.	5
3.3	Firma apócrifa.	6
3.4	Lo autorizado por la Acordada.	6
4	¿PERO... SE PUEDE FALSIFICAR UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO?	7
4.1	La falsificación del copiar y pegar.	8
4.2	La falsificación del documento electrónico	9
5	¿LAS FIRMAS, SON IGUALES ENTRE SÍ?	10
5.1	Conclusión.	11
6	INTERMEDIO: ¿CUANDO ES NECESARIO UN PERITO?	12
7	EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL QUE SE OFRECE TANTO EN EL PRESENTE INCIDENTE COMO EN EL DE NULIDAD.	14
7.0.1	Especialización.	14
7.0.2	Aceptación.	14
7.0.3	Perito Propuesto.	14
7.0.4	Puntos de pericia.	14
7.1	Derecho en cuanto a la redargución de falsedad.	15
7.2	Pruebas de la redargución de falsedad.	15
8	INCIDENTE DE NULIDAD.	16
8.1	Si la ley no lo dispone, ninguna nulidad puede ser declarada.	16
8.2	Acto Inexistente.	17
8.3	Pás de nullite sans grief.	18
8.4	Casuística.	21
9	PRONUNCIACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	21
10	IMPLICANCIAS PENALES.	23
11	DERECHO.	25

12PRUEBAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.. 25

13PETITORIO. 25

§ 1. Noticia.

Cuando me dispuse a fundamentar el recurso que había interpuesto contra la A.I. N° : 493 del 07 de julio de 2023, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ag0ecgc&o=0>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1919676.pdf> y dado que la crítica la debería de ejercer sobre solamente un párrafo en la cual el juez a-quo funda su resolución, me interesé en lo que había articulado mi contraparte –cosa que de verdad no suelo hacer—. Lastimosamente no hallé mayor contenido. Cuando los colegas no saben que escribir, cuando se les agota el español, suelen trazar un signo de cierre de interrogación entre paréntesis: (?), noté que este lo exacerbaba: «(¿¿???)». Al cerrar ya el archivo me di cuenta de algo: las firmas no eran tales, estaban pegadas sobre el texto de manera muy tosca. -----



Quise saber si tal pega eran reproducibles en una máquina Windows: Prácticamente en cualquier lector lo puede hacer, en cualquier máquina. Pdf-Xchange, Adobe Reader, este ultimo la herramienta de referencia para visualizar, imprimir y anotar los pdfs. Ya no había duda. -----

§ 2. Redargución de falsedad de la constestación de caducidad.

§ 2.1. Partes.

Son partes en el presente incidente: -----

- a— la firma COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS LTDA domiciliada en Av. Gral. José de San Martín 343, Asunción 001411. -
- b— el abogado Humberto Daniel Berni, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231, a título propio y como representante, y -----
- c— el Abog. Joel Ramon Montania Quintana a título propio.¹ -----

A los mismos deberá correrse traslado del presente incidente para que lo contesten, sin perjuicio de correrse el correspondiente traslado a la actora en su domicilio real habida cuenta el daño que le puede irrogarle la conclusión del presente incidente. -----

¹Dado que quien presenta el escrito está exonerado de imprimir su firma, la firma del profesional presentante en este caso se puede considerar como una redundancia innecesaria. Pero es falsa.

Sobre todo ahora que la Ley N° 1334 «DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO» derogó la restricción a los daños que la doctrina llamaba contractuales², la firma COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS LTDA puede tener por seguro que demandaré esos daños: me interesa cobrarlos. -----

«Artículo 6°.- Constituyen derechos básicos del consumidor:

»...

»f) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;»

Dicho en otras palabras, ya no estoy limitado por la estrecha boyeriza del *so-called* daño contractual. Ahora puedo demandar cuanto quiera, siempre y cuando pueda sustentar los hechos de manera adecuada y avenir en torno el conjunto de derechos correspondientes.³

§ 3. Formas de la firma inválida.

Considero primariamente la forma lata de firma. Las firmas puestas en el escrito atacado fingen serlo. Con la irrupción del expediente electrónico se ha variado un tanto las reglas en un solo caso específico y de una manera que no comporta la falsificación de cosa alguna.

§ 3.1. Firma ausente.

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal, es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir si existe la «legitimación en la causa». Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual se imponen con carácter previo a su consideración.⁴ -----

²Distinción que por otro lado no tiene razón de ser y no pasa de ser una desventurada invención doctrinaria que habremos de abandonar algún día en silencio y un tanto azorados por haber incurrido en una lectura tan poco educada del Código Civil y cuyo extensa infelicidad no tiene espacio para ser expuestos en este escrito.

³Soy consciente de que la Ley 1334, niega al afectado tal demanda y se la da a la Sedeco. Tal despropósito contraría varios acuerdos de la Región. Pero ya llegare en su momento a ese punto; no acá.

⁴Corte Suprema de Justicia y Antonio Fretes. Acuerdo y Sentencia N° 1996 en «Acción De Inconstitucionalidad: “Bernardina C. Vda. De Araujo Y Otros C/ La Ley N° 3542/08, en Su Art. 1 Y El Art. 6 Del Decreto Reglamentario N° 1579/04 Y El Art. 18 Inc. W) De La Ley N° 2345/03” Año: 2015 N° 340». Dic. de 2016.

En cuanto a los requisitos formales que deben observarse al momento de instaurar una demanda, vemos que tanto el Código de Procedimientos Civiles así como el Código de Organización Judicial, respectivamente prescriben: -----

«106°.- ESCRITOS Y FIRMA A RUEGO: ...los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos en tinta oscura e indeleble **debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervinieren...** ». (he agregado las negritas).

«Art.87°.- Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijas menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados.»

El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda con el fin de la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o revalidación.⁵

Sin embargo, forjar un documento no parece ser de aquella clase de vicios. -----

§ 3.2. La firma falsa.

Los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante. Si es patrocinado o patrocina a alguien más debe hacerlo este también, sea el representante o el patrocinante, careciendo de valor el calco, la pega, la forja hecha por un tercero; consecuentemente las actuaciones referidas y las providencias que motivaren son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior, en orden a la perentoriedad de los plazos procesales. -----

Con la puesta en marcha de Sistema Judisoft© se relevó al presentante de tal obligación por lo señalado antes. -----

El escrito judicial que carece de firma debe reputarse un acto procesal inexistente, pues si los escritos judiciales son instrumentos privados que adquieren fecha cierta por el cargo, la ausencia de firma torna inexistente el acto procesal que en él se pretende instrumentar, toda vez que constituye la carencia de uno de sus elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico, es un «non esse». -----

⁵Cfr. ibíd.

Por eso, la falsedad de la firma de quien figure como patrocinante de los escritos, lleva a la declaración de inexistencia de dichos actos respecto del citado, que por otra parte tiene mayor trascendencia que la nulidad, por cuanto en principio no requiere una expresa declaración judicial que así lo establezca y puede tener lugar sin límite temporal alguno.

§ 3.3. Firma apócrifa.

Una variante de la firma falsa es la apócrifa. -----

Los escritos judiciales deben ser firmados, si se actúa por derecho propio, por el interesado y su letrado patrocinante, salvo los supuestos de excepción que ya mencionamos. -----

Dice la Doctrina: -----

«La firma de las partes constituye una condición esencial para la existencia del acto ... (...)... de modo tal que si falta la firma en el escrito no corresponde agregarlo al expediente ni intimar su subsanación al presentante.

»Además, la firma debe ser auténtica, esto es, emanar del interesado. Los escritos presentados con firma falsa deben reputarse actos procesales inexistentes, ya que por tratarse la firma de algo personalísimo no puede ser reemplazada por grafismos de terceros. La firma puesta por un tercero sólo genera una “apariencia” de acto procesal, en rigor, inexistente.»⁶

§ 3.4. Lo autorizado por la Acordada.

Por ello la Acordada N° 1108 por la cual se aprueba el protocolo de tramitación electrónica de la corte suprema de justicia. Ago. de 2010 dispensa de firma solamente al profesional que presenta el escrito. En el caso del presente, me lo dispensa a mí. Si me patrocinara algún otro profesional, el mismo tendría que firmar el escrito en papel. -----

Es lo señalado por la acordada correspondiente. La misma no nos exime a todos los abogados a no firmar los escritos, menos a fraguar uno por ningún medio. -----

La firma digital —ahora firma electrónica cualificada— difiere de la electrónica solamente en que la firma está certificada por una entidad a la que el Estado le ha dado esa potestad.

Naturalmente que la persona que posea firma digital o la electrónica lo puede usar, estampar su firma de esa manera. Por eso la señalada Acordada dispone que:-----

«El usuario y contraseña suministrados al Auxiliar de Justicia para la operación

⁶Oswaldo Alfredo Gozaíni y Argentina. *Código procesal civil y comercial de la Nación comentado y anotado*. La Ley, 2006, pág. 305.

de los sistemas de la Institución, constituye su firma electrónica, y en tal sentido se asume las características referidas a la firma electrónica en el marco legal.»

Por lo tanto, quien ingresa su usuario y contraseña, está usando, en virtud de la acordada *una suerte de firma electrónica*. Y digo una suerte porque es obvio que la Corte Suprema de Justicia lo reconoce como nuestra firma que si bien no es una entidad certificadora, no carece de autoridad de validación. -----

Por lo tanto, la misma Acordada dispone: -----

«Las presentaciones efectuadas a través del Portal se entenderán suscritas por el usuario que las remite, sin necesidad de contener su firma manuscrita, entendiéndose la equivalencia de su clave y contraseña para operar la plataforma de gestión de la CSJ equivalente a su firma electrónica.

»A efecto de garantizar las condiciones legales que regulan la operación electrónica basada en los mensajes de datos, expediente electrónico y firma electrónica, la plataforma de gestión de la CSJ aplicará al ingreso de las presentaciones de las partes un esquema de certificación basada en la certificación electrónica y el sello de tiempo.»⁷

Manipular de otra forma el pdf⁸ es incurrir en una falsedad, y no en una menor. Es un delito, pero acá eso no tiene relevancia. Tiene relevancia que el escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> tiene una firma forjada mediante el procedimiento de cortar y pegar. -----



Porque de otra manera no se puede llamar a una firma que simplemente se puso por encima, y mal, del documento original y por ello es nula y nulo el impulso que persigue. -----

§ 4. ¿Pero... Se puede falsificar un documento electrónico?

O, dicho de otra forma, ¿es el documento electrónico pasible de sufrir los mismos avatares de la adulteración que el documento impreso en papel?. -----

Sí. El en documento electrónico lo único de vario con respecto al de papel es su soporte:

⁷Corte Suprema de Justicia. *Acordada N° 1108 por la cual se aprueba el protocolo de tramitación electrónica de la corte suprema de justicia*. Ago. de 2010.

⁸What does PDF mean? PDF is an abbreviation that stands for Portable Document Format. It's a versatile file format created by Adobe that gives people an easy, reliable way to present and exchange documents - regardless of the software, hardware, or operating systems being used by anyone who views the document.

en vez del conocido papel, un disco, un archivo, una foto que será expuesto, de la misma manera que el papel, a nuestro sentidos y de manera muy similar. -----

§ 4.1. La falsificación del copiar y pegar.

El copiado es una técnica común utilizada para crear falsificaciones de imágenes digitales, que se realiza copiando una parte de la imagen y pegándola en cualquier otro lugar de la misma imagen o de otra, junto con algún pre- procesamiento o post-procesamiento. Y las técnicas muestran la imagen como manipulada al reconocer grandes áreas similares que están conectadas pero no intersecadas en la imagen.⁹

Claro que autores como el citado se ocupan de falsificaciones hechas hasta con *arte* se si quiere, no la burda falsificación que se exhibe en autos. Dice la introducción del *paper* citado —he agregado negritas: -----

«Digital image is the most popular medium widely used in our society. However, **the advent of high-resolution digital cameras and powerful editing tools such as Photoshop, ACDSee** makes it easy to modify and manipulate the digital image **without leaving any obvious perceptual traces** . Hence, the originality and authenticity of a digital image are main threat in fields like banking, news, legal processing documents, crime investigation, scientific processes etc. Thus, approving the fidelity of digital images is a challenging problem.»¹⁰

Acá no examino un trabajo hecho con «poderosas herramientas de edición como Photoshop, ACDSee...». ni uno posible «mediante el advenimiento de cámaras digitales de alta resolución» de manera que no dejan «ninguna huella verificable por la percepción»: no, acá muestro un trabajo burdo, torpemente ejecutado: visible. -----

Los *papers* se ocupan de lo casos difíciles: «Uno de los tipos más comunes de falsificación de imágenes es el es la falsificación por copia y pegado (o por clonación), en la que una región región de una parte de la imagen se copia y se pega en otra parte parte, ocultando así el contenido de la imagen en esta última región»¹¹, dice otro. Claro, el copia y pega, podemos verlo, es obvio mientras que el copia y mueve puede no serlo. -----

⁹Yuan Wang, Lihua Tian y Chen Li. «LBP-SVD Based Copy Move Forgery Detection Algorithm». En: *2017 IEEE International Symposium on Multimedia (ISM)*. 2017, págs. 553-556. DOI: 10.1109/ism.2017.108.

¹⁰Adobe. *What Is a PDF? Portable Document Format — Adobe Acrobat DC*. www.adobe.com. URL: <https://www.adobe.com/acrobat/about-adobe-pdf.html>.

¹¹Pravin Kakar y N. Sudha. «Exposing Postprocessed Copy–Paste Forgeries Through Transform-Invariant Features». En: *IEEE Transactions on Information Forensics and Security* 7 (jun. de 2012), págs. 1018-1028. DOI: 10.1109/tifs.2012.2188390.

§ 4.2. La falsificación del documento electrónico

«Documento Digital: es un mensaje de datos que representa actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su creación, fijación, almacenamiento, comunicación o archivo.»¹²

De hecho sí. No sólo tenemos una ley que se refiere a ellos y que lo equipara a los documentos que tienen asiento en papel sino que hemos suscritos acuerdos internacionales sobre el punto. -----

Dice un autor que el «documento electrónico» término corrientemente utilizado para designar el más exacto y significativo de «documento informático» o «documento informatizado» es propiamente un soporte de información: el documento escrito es una de las varias modalidades del soporte de información, aquella en la que la información está representada por los signos del lenguaje. Pero otra modalidad es la constituida por un soporte de información creado mediante un sistema informático: aquí el soporte no es el papel, sino un disquete, una cinta, un disco magnético, etc, y los “significantes” o signos representativos del contenido o «significado» pueden no ser palabras, grafismos o imágenes, sino magnitudes físicas que representan en forma codificada unas nociones o noticias y son susceptibles de registro, proceso y transmisión. Y en este sentido no hay diferencia entre forjar un documento en papel y uno en un soporte informatizado.¹³ -----

«Ello es debido a que los documentos que se encuentran en un soporte informático necesitan para poder ser visualizados e interpretados en lenguaje natural de un proceso mediante un programa, con un procedimiento lógico, que convierta la expresión en codificación informática, a la misma expresión en lenguaje natural y la representen en un soporte que pueda ser visualizado directamente por el hombre. Esto conlleva, en aras de una seguridad física, de procedimiento lógico y, evidentemente, jurídica, a que el método de interpretación para poder comprobar visualmente —ya sea en una pantalla de ordenador o en el soporte papel de la impresión— el contenido del documento esté sometido a unas garantías que aseguren su autenticidad. Este es el único problema y la única objeción que, a nuestro modo de ver, se les puede poner, siendo, por otro lado, muy sencillo garantizar estos procedimientos por medios tecnológicos de forma que ofrezcan una seguridad de coincidencia con el contenido original y hagan fiable el documento informático (10).»¹⁴

¹²Paraguay. *Ley de validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico*. Jul. de 2010.

¹³Cfr. Maria Victoria Calle Rodríguez. «Universidad Complutense De Madrid Facultad De Derecho Departamento De Derecho Penal Universidad Complutense 5311771519 La Falsedad Documental Inocua en La Jurisprudencia Española». Tesis doct. 1995. URL: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2187/1/T21518.pdf>, pág. 99.

¹⁴MIGUEL-ÁNGEL DAVARA RODRÍGUEZ. «El documento electrónico en la vigente ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común». En: *Revista de*

En suma, esté en el modo en que esté, habrá que siempre exponerlo a los sentidos humanos. El giro «documento electrónico» corre el albur de parecer un *snobismo* nada más. ¿No se nos dice acaso que son documentos las fotografías, las películas cinematográficas las grabaciones fonográficas?¹⁵ ¿Alguna de ellas están sobre papel o son posibles poner sobre papel? -----

No. No sin gran pérdida y desnaturalización. Es decir, tal cual los e-documentos, porque *son* e-documentos. -----

Pero codificar en texto una foto pequeña insumiría 200 páginas y no serviría para exhibirla a nadie. Firmarla electrónicamente, no. Y lo dotaría de cierta cualidad jurídica que no tendría sin ella...

§ 5. ¿Las firmas, son iguales entre sí?

Aunque no hace para nada al pedido y no forma parte de los presupuestos ni de la redargución de falsedad ni de la nulidad que le es sucesiva... Uno podría preguntarse... ¿Son los mismos archivos los que una y otra vez se pegan? -----

Al parecer sí: -----



Extraído del escrito de intervención.



Extraído de un escrito de urgimiento

La primera (1) fue despegada del escrito con fecha de sello de cargo: martes, 03 de mayo de 2022 por el cual los abogados Abog. Joel Ramon Montaña Quintana y Humberto Daniel Berni, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 solicitan intervención en autos, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1002553.pdf> , que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=26E1C110A1774B1615AF65A2A6575D02> y la segunda (2) fue despegada del escrito de urgimiento presentado por la actora en fecha 01 de junio de 2023, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1645245.pdf> , que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=7D7E21B4B769B84C0E79BC25E9921939>. -----



Aunque no hay dudas a simple vista de que son la misma pieza de imagen, si se la coloca una encima de otra no existe diferencia visible. -----

Administración Pública 1 (mayo de 1993), págs. 455-491. URL: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17184.pdf>, pág. 459.

¹⁵Código Procesal Civil artículo 303.

En cuanto a la firma de Humberto Daniel Berni, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231, la misma siempre se trata de un png de 275x198 pixeles y de un tamaño de 57.269 bytes. Es tan regular la pegatina que no varía el tamaño cuando que pudiera hacerlo por deformación al copiar y pegar, al moverlo, etc. Siempre es de esperarse que los hashes varíen de un documento a otro ya que el Sistema Judisoft© reprocesa los pdfs y los ajusta a un estándar. Pero hay veces que es tan idéntico que ni siquiera los hashes varían; he aquí dos firmas pegadas: -----

De un urgimiento.¹⁶

De otro urgimiento.

Ambos tienen el mismo hash, digamos SHA-256¹⁷, que es ya bastante seguro: -----

41672d2fd189a75bb839d9ad19de9d8f7791cde79978f59aee22602240bd4f69

Lo cual no indica sino de que se trata del mismo idéntico archivo. -----

Pido se me dispense del trabajo de poner cada uno de los archivos y sus *hashes* porque ello es lo mismo que llamar a un meteorólogo para saber si está lloviendo. -----

Es obvio, a simple vista, que son idénticos. -----

§ 5.1. Conclusión.

Dije antes que, aunque nos parezca nuevo, no tiene mucho de ello los documentos electrónicos. Dice el Código Procesal Civil: -----

«Art.303.- Documentos admisibles. Podrá presentarse como prueba toda clase de documentos, tales como fotografías, radiografías, mapas, películas cinematográficas, diagramas, calcos y grabaciones fonográficas.»

En ese artículo ya están comprendidos los documentos electrónicos. -----

¹⁶Puede ser cualquiera, la actora urgía y numeraba, sin embargo, olvidaba que el Código Procesal Civil solo nos permite dos urgimientos.

¹⁷Las sumas *hashes* se pueden realizar mediante distintos algoritmos. He elegido el del SHA-256 porque es el mismo que usa ASP.NET, o sea el Sistema Judisoft©, y porque su seguridad está aceptada. Naturalmente, los números de la miríada de algoritmos de común uso, igualmente coinciden.

Como se puede ver, los métodos para forjar uno tampoco han variado mucho: antes era el calco de una firma, hoy es el copiar y pegar de una firma escaneada sobre un documento *pdf*. Apenas el soporte ha variado. -----

El Sistema Judisoft© aún no tiene firma digital para los abogados, ni electrónica, pero considera como electrónicas el uso del *password* y usuario que nos corresponde a cada uno. El resto debe firmar de forma manuscrita. -----

Por lo que el escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.vilalba.is.eu.org/1406296.pdf> es falso al carecer de la firma manuscrita del patrocinante no presentante. -----

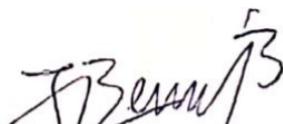


§ 6. Intermedio: ¿Cuándo es necesario un perito?

En una causa que he llevado hace poco, la contraparte pidió un perito para que estableciera si las líneas de un documento estaban o no alineadas. ¿Cuándo hace falta un perito? En el caso no hacía falta ni una regla para notar si el texto estaba o no alineado. No sé que hubiera dicho un perito, la pericia no se hizo. -----

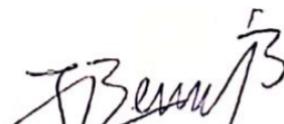
El rol del testimonio experto es entregarnos la interpretación de una información que exige un conocimiento especializado. En este sentido, el objetivo es explicar su significado en términos comunes. Esta una información no puede ser entregada al tribunal por cualquier persona, pues se trata de un tipo de conocimiento que se encuentra fuera del alcance del sentido común.¹⁸-----

Mirar la impresión de los dos archivos y concluir que son los mismos no parece ser uno de ellos. -----



HUMBERTO BERNI
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 29.231

Urgimiento.



HUMBERTO BERNI
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 29.231

Urgimiento.

Se podría decir entonces que el Juzgado pudiera no conocer sobre otros aspectos, por ejemplo la suma que representan los *hashes*. Pero Vuestra Señoría como los demás jueces, firman los escritos digitalmente y estas firmas se reconocen mediante *hashes*. El del que

¹⁸Cfr. *Examen y contraexamen de peritos y testigos expertos*. Justiciasantafe.gob.ar, 2022. URL: [http://www.justiciasantafe.gob.ar/ckfinder/userfiles/files/centro-de-capacitacion-judicial/actividades-2017-\(click-para-ver-todas\)/4420.doc](http://www.justiciasantafe.gob.ar/ckfinder/userfiles/files/centro-de-capacitacion-judicial/actividades-2017-(click-para-ver-todas)/4420.doc).

utiliza actualmente Vuestra Señoría está inserto en cada resolución:-----

SHA1: CB 93 80 F3 68 4E 55 E4 C1 A2 3D 27 C3 FB E5 76 49 3A 36 EA

Es entonces una situación un tanto comprometida el imaginar que un juez no esté familiarizado con estas sumas *hashes*, por más de que no conozca a profundidad como se generan. Le sirve justamente para diferenciar su firma. -----

Estos archivos pegados —estos png's— son muy fáciles de mover sobre el documento ya que está sobre ellos... De nuevo: hacer *click* y arrastrar con el *mouse* pudieran ser consideradas operaciones que exigen cierta coordinación. Y lo son. ¹⁹-----

Pero un Juez trabaja hoy en día a través de complicados algoritmos que incluyen certificaciones, *tokens*, un orden estricto para firmar las resoluciones que no se puede alterar, *passwords* que habrá que guardar en algún espacio seguro... Su comercio con las máquinas se ha incrementado de manera notable en los últimos diez años. Ante ello, hacer *click* y arrastrar un archivo es una tarea humilde.-----

De la misma manera, entre los abogados, hay una familiaridad innegable con el Sistema Judisoft© aunque no sepamos si está generado mediante Phyton, o solamente usa Javascript y algo de CSS... Tal cual al tomar una hoja de papel sabemos si sirve o no para imprimir en la *laser* sin necesidad de conocer de gramajes u obras u otros detalles que hacen a la papelería, o cuál es el proceso por el cual un polvo queda pegado al papel por inducción de calor mediante medios ópticos ni *por qué si es tan inteligente, se murió* —es decir por qué sigue atascando el papel débil. -----

En uno y otro caso, esta familiaridad es suficiente. La sana crítica no consiste en conocer el objeto que el juez tiene enfrente en extensión tal que comprometa todos sus posibles avatares; la sana crítica es justamente lo que Vuestra Señoría ve y evalúa. -----

Ofrezco, sin embargo, la prueba pericial con la intención de proveer al Juzgado de información nueva y que no se encuentra al alcance de todos, aún en la convicción de que lo que está a la vista y es apreciable de distintas maneras es más que suficiente. -----

¹⁹Aún podría arguirse que la descripción de una trayectoria cualquiera, digamos $\vec{x} = \vec{x}_1 + \vec{x}_2 - \vec{x}_3 - \vec{x}_n \dots$ generadas por una personas en un determinado sistema de coordenadas como la pantalla de una PC, no es *algo* disponible para todo el mundo, pero no es así como funciona la sana crítica: no a través del conocimiento exhaustivo del mundo que —sabemos— en alguna porción siempre permanecerá en secreto —Alexy: $A \rightarrow B \implies C \rightarrow D \implies E \rightarrow F \dots$ y así *ad infinitum*—, sino sobre «normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, [y] son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie» Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Ocl: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2, pág. 192.

§ 7. En cuanto a la prueba pericial que se ofrece tanto en el presente incidente como en el de nulidad.

Dado que se ofrece la prueba pericial, más adelante — **Subsección 7.2,pág. 15 y Sección 12,pág. 25**, se habrá de cumplir con lo dispuesto por el Código Procesal Civil -----

La misma prueba se ofrece en ambos incidentes y tienen como objeto el análisis del mismo documento, valga, pues, lo expresado en esta sección para ambos incidentes. -----

Art.344.- Ofrecimiento. Al ofrecer la prueba pericial el interesado deberá:

- a) indicar la especialización que han de tener los peritos;
- b) proponer peritos, haciendo constar la aceptación del cargo y juramento o promesa de decir verdad. A este efecto, el perito propuesto suscribirá también el escrito; y
- c) proponer los puntos de la pericia.

§ 7.0.1. Especialización. El perito deberá ser perito informático, cuanto menos. Otras calidades en cuanto a documentología serían recomendables. No es despreciable ningún conocimiento en matemáticas de un nivel universitario: concretamente las operaciones básicas de matrices. ²⁰-----

§ 7.0.2. Aceptación. El perito propuesto en prueba de aceptación del cargo y promesa de decir verdad, suscribe también el presente escrito. -----

§ 7.0.3. Perito Propuesto. Propongo al Juzgado la Ing. ISABEL CANIZA GOMEZ, con Matrícula de la CSJ N° 517, domiciliada en Marian de Romero 961 c/ Angel Torres de la Ciudad de Fernando de la Mora, Teléf. (021) 508 241-Cel. (0981) 481 678, e-mail *icaniza363@gmail.com*, cuyas especialidades son: «Calígrafo, Documentología, Informático, Ingeniero Electronico, Marcas», todo según <https://datos.csj.gov.py/personas/doc/679786>, página web de la Corte Suprema de Justicia en donde ademas constan sus demás datos personales. -----

§ 7.0.4. Puntos de pericia. Los puntos a ser evacuados son los siguientes: -----

- a— Si la firma y el sello de el Abog. Joel Ramon Montania Quintana que aparece en el escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sell>

²⁰Los trazos sobre un papel se hacen con cierta velocidad, cierto peso, torsión, etc. Todos ellos son vectores. Además, este tipo de pegatinas suele deformarse al ser manipuladas inicialmente. Como mencioné antes esta deformación no se ha verificado en ningún escrito si bien algunas sumas no coinciden, por las razones expuestas antes.

o/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> fue escrita de puño y letra en ella ó fue colocada sobre ella en un archivo distinto. -----



- b— Si tal archivo distinto, en caso de que existiera, se lo puede separar del documento *pdf*. -----
- c— Si para separar los archivos png se necesitan de procedimientos sofisticados o de software especializado. -----
- d— Si los archivos extraídos de cada escrito de la actora —siempre y cuando se pueda hacer— se puede conocer si: -----
 - a) Los mismos, o algunos de ellos, tienen el mismo tamaño geométrico. -----
 - b) Si los mismos, alguno de ellos, tienen un mismo peso en bytes. -----
 - c) Si los mismos, o alguno de ellos, conservan sumas *hashes* idénticos. -----
- e— Si cuál es la posibilidad que existe de que siendo iguales los *hashes* sean distintos los archivos. -----
- f— Si la firma puesta en el escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> , fue escrita sobre el mismo o fue insertada directamente en el archivo *pdf* que constituye tal escrito. -----
- g— Si tanto la firma como el sello correspondientes al Abog. Joel Ramon Montania Quintana se hallan en un mismo archivo. -----
- h— Si tal archivo se puede caracterizar como un png. -----
- i— Si la suma *hash* de un archivo es algo mutable o no. -----



§ 7.1. Derecho en cuanto a la redargución de falsedad.

Fundo el presente incidente en los artículos del Código Procesal Civil mencionados en su cuerpo y en la Doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso. -----

§ 7.2. Pruebas de la redargución de falsedad.

Son pruebas del presente incidente de redargución de falsedad: -----

- a— Las constancias del expediente. -----

b— Absolución de posiciones del Abog. Joel Ramon Montania Quintana y del Humberto Daniel Berni, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231. V.S. se servirá fijar día y hora para tal audiencia. -----

c— La prueba pericial del escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> . -----



§ 8. Incidente de Nulidad.

Consecuentemente se debe declarar la nulidad de la escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> , del acto que pretende documentar, así como de todas las resoluciones y actuaciones que le siguen y que son su consecuencia. -----



§ 8.1. Si la ley no lo dispone, ninguna nulidad puede ser declarada.

Naturalmente que al acto jurídico atacado le faltan sus elementos esenciales. Es nulo. Pero hay más que eso. La ley se refiere a ella como inexistente. -----

La ley N° 4610/12 prevé la sustitución de la firma manuscrita por la firma digital; esto es, la Abog. Joel Ramon Montania Quintana podría haber usado una firma digital. Es más, creo que podría haber utilizado incluso lo que la Ley N° 4017/10 denomina «firma electrónica» porque tenemos Tratados en torno a ello. -----

«4) Cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice por medios informáticos, las firmas autógrafas que la misma requiera podrán ser sustituidas por firmas digitales.»

Pero no podía, fuera de esos supuestos, hacer otra cosa distinta: -----

«5) Todas las normas sobre procedimiento administrativo serán de aplicación a los expedientes tramitados en forma electrónica, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado.

«6) Toda petición o recurso administrativo que se presente ante la Administración, podrá realizarse por medio de documentos electrónicos. A tales efectos, los mismos deberán ajustarse a los formatos o parámetros técnicos establecidos por la autoridad normativa.

»En caso de incumplimiento de dichas especificaciones,tales documentos se tendrán por no recibidos.²¹»

§ 8.2. Acto Inexistente.

El principio básico procesal reconoce que toda actuación debe ser suscrita por el sujeto que cuente con la capacidad y la legitimación para ello, de lo contrario la petición es inválida por defecto de forma.²²-----

«Ante esta situación se considera que la presentación de la excepción no cumple con los requerimientos formales pertinentes, pues no lleva firma del excepcionante y quien firma como patrocinante ya no se encuentra habilitado para ello.»²³

Se diferencia la nulidad de la inexistencia. En ciertas circunstancias puede aludirse a la falta de existencia del acto como tal, por carecer de los recaudos mínimos que hacen a la esencia de una categoría de acto, como puede ser el caso de la sentencia, a la que podría haberse asimilado.-----

Un ejemplo clásico de inexistencia es la imposibilidad de constatar la autoría de un acto procesal. Se ha sostenido que la falsedad de firma desemboca en la inexistencia del acto y es insusceptible de ratificación o tácito consentimiento.²⁴-----

Es así que el autónomo planteamiento de inexistencia del acto, basado en la supuesta falsedad de la firma del demandado y de su letrado patrocinante, no debe analizarse bajo el prisma normativo de las nulidades procesales, porque trasciende, largamente, ese inaplicable encuadre procesal, subsumiéndose en la esencial cuestión de la existencia misma del acto jurídico.-----

Si bien en el planteo de inexistencia no rigen los plazos acuciantes de la nulidad, debe efectuarse en consonancia con los tiempos en los cuales prudencialmente quien lo promueve pudiera tomar conocimiento, que en mi caso fue el escrito de la contraparte que me obligó

²¹Paraguay. *Ley que modifica y amplía la ley N° 4017/10 “De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”*. Abr. de 2012.

²²Cfr. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N° 1996 del 20/12/2016 dictada en los autos «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BERNARDINA C. VDA. DE ARAUJO Y OTROS C/ LA LEY N° 3542/08, EN SU ART. 1 Y EL ART. 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03” AÑO: 2015 — N° 340.», 1

²³Corte Suprema de Justicia AI92315-07-2016 dictada en los autos: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR MARCELO ESPINOZA EN LA CAUSA: MARCELO RICARDO ESPINOZA S/ HOMICIDIO CULPOSO. año: 2016 — n° 10.

²⁴Roland Arazi, Patricia Bermejo de MacInerny y Eduardo de Lázzari, eds. *Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires: anotado y comentado. T. 1: Arts. 1° a 384*. 1. ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009. 869 págs. ISBN: 978-987-30-0031-7, pág. 323.

a hacer un cuadro sobre las notificaciones ya realizadas para constatarlas. Hace un par de días me di cuenta de la forja.²⁵ -----

De estas circunstancias y en tanto el proceso no haya finalizado con el dictado de una sentencia firme, depende su temporalidad. -----

«La decisión judicial que rechaza el planteo de inexistencia por no haber sido deducida en el plazo que prevé el Código ritual para la interposición de la nulidad, no sólo es reprochable desde lo jurídico, sino que convalidaría un accionar axiológicamente indeseable, debido a que acreditada la falsedad de las firmas obrantes en los escritos peritados, se hace caso omiso de tal extremo, cerrando los ojos a la realidad incontrastable constituida por la burla al respecto, buena fe y seriedad que deben primar en el accionar ante la justicia.»²⁶

Incluso los autores disidentes de los «actos inexistentes» acaban admitiendo parte de él.

«En el derecho procesal civil, sin embargo, es imperioso admitir dicha teoría. En efecto, nuestro proceso se maneja por un sistema preclusivo —cierre de etapas que no pueden volver a abrirse— y cosa juzgada —agotamiento de la actividad recursiva que impide la reedición del caso—. Entonces, si no admitimos el acto procesal inexistente; por efecto de la cosa juzgada quedaría firme una sentencia dictada por un Comisario o por el Actuario, por ejemplo, o una sentencia que no decide la suerte de los litigantes —por ejemplo cuando se demanda por usucapión y se contrademanda por reivindicación y el juez rechaza ambas demandas—, o si se da valor a escritos no firmados, o la falta de correcta representación se convalidaría, etc. La inexistencia es una cuestión de hecho ajena a toda idea de validez por padecer el acto de una deficiencia de tal naturaleza que lo hace inconcebible, sin necesidad de ingresar al examen de sus vicios.»²⁷

§ 8.3. Pás de nullite sans grief.

No hay nulidad sin perjuicio. Es obvio que en cualquier momento el Abog. Joel Ramon Montania Quintana podría presentarse y decir que no puso su firma en el escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> y



²⁵Aunque ahora no tengo tiempo para revisarlo, el mismo inicio de la ejecución parece haberse hecho de esa manera. . . No puedo adelantarme, sin embargo, antes de haberlo comprobado con claridad.

²⁶Arazi, Bermejo de MacInerny y Lazzari, óp.cit., pág. 324.

²⁷Hugo Aníbal Francisco Becker Candia. «Incidente De Nulidad». En: *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales (UNA)* 1 (2002), págs. 469-500, pág. 495.

dado que ello es verdad, todo lo demás caería. Ese perjuicio no es un acaso: es una espada de Damocles sobre el presente juicio. -----

Sin embargo, no hay necesidad acá de citar un perjuicio porque el vicio que es base de este incidente es uno de los que se llaman absolutos. Es más que eso. No existe. -----

Los autores sostienen que en estos casos puede bastar una simple resolución declarativa de inexistencia. -----

«Resulta claro que se hace necesario un pronunciamiento, dado que —como vimos mas arriba— un escrito sin firma —acto inexistente— puede dar apertura al proceso o a una instancia, en los que recaen resoluciones que de una u otra manera deben ser declarados ineficaces.»²⁸

Sin lugar a dudas el principio general es que no existen nulidades absolutas en el proceso civil, pero existen también nulidades absolutas. -----

Sin embargo no es incomún leer un párrafo como el siguiente en las resoluciones de los jueces de primera instancia: -----

«QUE, al respecto, la doctrina procesal es unánime al aceptar que todas las nulidades procesales tienen carácter relativo y,»²⁹

Lo cual en el mejor de los casos es una simple desatención. -----

Así nuestro mismo Comentador: -----

«6.2. Nulidades insanables o absolutas:

»Cuando existe una norma expresa que consagra la nulidad absoluta, v. g.: Art. 248 de la Constitución.

»... (...). . . De manera similar a los actos inexistentes, las nulidades insanables:

a) No pueden ser confirmadas, b) Requieren declaración judicial.»³⁰

Y Couture:-----

«Y, por último, debe aclararse también que esta solución pertenece al sistema general de nuestra codificación.

²⁸Ibíd., pág. 496.

²⁹Es la primera vez que siento que si pongo el origen de la cita estaré difamando.

³⁰Casco Pagano, Hernan. «Nulidades Procesales Civiles». Accedido 7 de agosto de 2021. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Hern%3%A1n-Casco-Pagano-Nulidades-Procesales-Civiles.pdf>.

»No alcanza a aquellos casos en que leyes especiales consagran la existencia de nulidades absolutas especialmente previstas.

»En esos casos la regla general, extraída por interpretación sistemática, cede frente al arbitrio del legislador. Tal como se ha sostenido al comienzo de este capítulo, pertenece a la competencia legislativa regular el régimen de las nulidades en consideración a las exigencias políticas o sociales de una situación determinada, consagrandolo, si se conceptúa necesario, nulidades que no se convaliden por el consentimiento.»

Es indudable que la corporación *Couture & Casco* tienen de por sí el 51 % de las acciones de la Doctrina. Así que no, no hay tal doctrina mayoritaria que diga que todas las nulidades son relativas.³¹ -----

Alsina anota con mucho mayor *insight*: -----

«A diferencia del derecho francés, donde ambos conceptos son correlativos, de tal manera que la nulidad es absoluta y la anulabilidad es relativa, en nuestro derecho son conceptos independientes, y existen así actos nulos de nulidad absoluta o relativa y actos anulables de nulidad absoluta o relativa. La nulidad absoluta (ya se trate de actos nulos o anulables) puede ser declarada de oficio, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto y no es susceptible de confirmación. . . .»³²

O sea que no es verdad eso de que no existen nulidades absolutas en el proceso civil. ---

A riesgo de ser reiterativos, y por razones meramente metodológicas conviene afirmar lo siguiente: -----

a) Los actos inexistentes no pueden subsanarse, sencillamente porque son un no-hecho, y carecen de las mínimas expresiones útiles que le otorguen validez formal y eficacia.-----

b) Los actos nulos de nulidad absoluta no son subsanables, porque ellos están afectados y no se pueden convalidar. Si bien puede existir consentimiento, ello no supone convalidación, es decir, una voluntad expresada ficta o realmente, que permita la eficacia del acto.³³---

³¹La proposición de la imaginaria *C&C Inc.* responde, en la medida en que puede, a la costumbre de incurrir en personalizaciones por mera desidia: «la doctrina mayoritaria», «la mejor doctrina», «la doctrina prevalente». . . . A menos que se pase inmediatamente a probar que cierta porción de la cosa abstracta a la que se alude cuando se dice «la doctrina» está en verdad tendiendo a determinada idea —¿y como lo haremos?—, etc.

³²Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. 2^a ed. Buenos Aires: Ediar Editores, 1957.

³³Cfr Gozaíni y Argentina, *óp.cit.*, pág. 423.

§ 8.4. Casuística.

A pesar de que la situación que se describe en este escrito nos parece muy nueva, no lo es totalmente: -----

«Atendiendo al significado mismo del término firma, el Diccionario de la Real Academia Española proporciona un claro indicador sobre cuándo estamos ante una firma auténtica y cuando no, lo que obviamente tiene incidencia en la calificación de un documento, que contiene aparentemente una firma, como verdadero o falso. Así, la firma es definida por la Real Academia Española como el “nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido”.

»Nótese el énfasis que se coloca en la definición transcrita sobre el origen “de propia mano” como elemento fundamental para otorgar autenticidad a una firma.

»En contraposición a ello, la implantación de la imagen de una firma mediante medios mecánicos o tecnológicos puede ser hecha por cualquier persona y, por ende, no autentica el documento sino que, por el contrario, afecta gravemente la seguridad jurídica que una firma está destinada a garantizar»³⁴

§ 9. Pronunciación de la Corte Suprema de Justicia.

La firma de los abogados son necesarios en todos los escritos. -----

La Corte Suprema de Justicia se pronunció recientemente sobre el punto aseverando, entre otras cosas: -----

Dice un fallo reciente: -----

«Así, siendo el escrito de parte un instrumento privado, va de suyo que debe ser firmado en todas las hojas por quien lo presenta, pues la firma le imprime autenticidad al texto de la declaración que le precede, e implica, además, que quien la estampa admite su autoría, brindando así, confianza al destinatario de la declaración. En ese sentido, entendemos que un escrito de parte, que se incorpora a un proceso no puede dejar de ser firmado para atribuir su autoría a la parte que lo presenta.»³⁵

³⁴Tribunal Contrataciones de del Estado. *Procedimiento Administrativo Sancionador Iniciado Contra La Empresa GRAFIC PLAZA S.A.C.* 2019. URL: <https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/RESOLUCION%5C%20N%5C%2%5C%B01421-2019-TCE-S1%5C%20%5C%28APLICACION%5C%20SANCION%5C%29.pdf>.

y: -----

«“La doctrina contestemente señala ‘la firma son los caracteres idiomáticos mediante los cuales en forma manuscrita, de una manera particular y según el modo habitual, una persona se individualiza y expresa su voluntad y asesoramiento en los actos sometidos a esta formalidad’ ” (II de Jornada notarial cordobesa, Río Cuarto, agosto de 1975, en REVISTA DEL NOTARIADO, (Rep. Argentina), 1975, p. 1453).

»En ese sentido, vemos que la firma debe ser manuscrita, es decir, escrita a mano por el declarante, ello implica escribir con la grafía propia de la respectiva lengua o idioma, los nombres y apellidos pertenecientes al que suscribe. Así pues, bajo ninguna circunstancia un sello de goma³⁶que reproduzca una firma, puede reemplazar a la firma propiamente dicha, pues ello implicaría una trasgresión a la norma y a la seguridad jurídica.»³⁷

En otro caso: -----

«En caso de ser representados por mandatario, el modo de presentación de los escritos en el portal electrónico de gestión jurisdiccional resulta indiferente, puesto que el hecho de registrar la presentación en el portal presupone que el profesional cuente con usuario y contraseña al efecto, lo que guió largo como dispone la Norma constituye su firma electrónica. Como resultando innecesaria su firma manuscrita, salvo, claro está, que el sujeto se encuentre representado por más de un mandatario como caso en el que sólo uno de ellos podrá firmar electrónicamente, debiendo los demás, es tan para su firma hológrafa. Aparte sin embargo, no sucede lo mismo si el interesado se presenta personalmente bajo patrocinio de un abogado, puesto que el mismo no cuenta con firma electrónica. En este caso la presentación necesariamente debe ser realizada de la segunda forma, es decir digitalizando el escrito en formato papel una vez que el mismo haya sido firmado manualmente por el interesado en otros términos la firma manuscrita u autógrafa del interesado debe constar en la presentación ingresada

³⁵Corte Suprema de Justicia, AI N° 67 de fecha 15 de febrero de 2021 dictado en los autos «JULIO MANUEL ESCOBAR ROLON Y OTROS C/ GILBERTO VIÑUALES AZUAGA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y OTROS», copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/02B7529385CD C78146B6D42CEC6690A0.pdf>

³⁷Un sello de goma es largamente más individual que un archivo copiado y pegado. Este último no se diferencia en nada en cada copipaste, el sello de goma sin embargo, aún cuando se traten de dos de ellos, realizados al mismo tiempo, en la misma casa, enseguida adquieren individualidad, pues se gasta, se agrieta en ciertos lugares, pinta mejor ciertos trazos y adelgaza otros, se moja con una tinta cuyo origen no es difícil de individualizar; esto es, es mucho más «firma» que nuestras pegatinas. Además, teleológicamente, un sello de goma no busca engañar: es obvio que su impresión resultará muy alejada de una firma de puño y letra. Busca más bien aliviar de un trabajo repetitivo al abogado y cuya utilidad se puede discutir. Las pegas son para engañar: para hacer pasar una cosa por otra.

³⁷Id.



por el profesional patrocinante al portar electrónico de gestión jurisdiccional Aquí, circunstancia que no se ha producido aquí.- »³⁸

El fallo es extenso e interesante desde diversas aristas, por ejemplo, hubo una ratificación de que era su firma, la que no sirvió de nada, naturalmente. -----

Recuerdo otro caso que el buscador de la Corte Suprema de Justicia no me quiere devolver ahora mismo y urgido como estoy de tiempo debo posponer la cita para una eventual ampliación. Por de pronto, se puede notar claramente que esta es una postura asumida por la Corte Suprema de Justicia, y sobre cuya materia ha dictado ya varios fallos. -----

§ 10. Implicancias penales.

Nos encontramos ante un acto nulo o un acto inexistente. Sus implicancias exceden el ámbito civil pero en ella tiene la virtualidad de dejar sin efecto no solamente la presentación del sino también la de todas las resoluciones y actuaciones que son su consecuencia. ---

La acción penal puede esperar, dice el Código respectivo: -----

Artículo 246.- Producción de documentos no auténticos

1º El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como:

1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;

2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.

3º En estos casos será castigada también la tentativa.

4º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 247.- Manipulación de graficaciones técnicas

cas

1º El que produjera o utilizara una graficación técnica no auténtica, con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como graficación técnica la representación gráfica de datos, medidas, valores de medida o cálculo, estados o acontecimientos que:

1. se efectúe total o parcialmente en forma automática, con un medio técnico;

2. cuyo objeto sea inteligible; y

3. sea destinada a la prueba de un hecho jurídicamente relevante, sea que la determinación se dé con su producción o posteriormente.

3º Se entenderá como no auténtica una graficación técnica cuando:

1. no proviniera de un medio señalado en el inciso

³⁸Corte Suprema de Justicia A.I. N° 605 dictado 29 de agosto de 2023 en los autos JUICIO: INFORME DE RECUSACIÓN REMITIDO POR EL MAG. ALEJANDRINO CUEVAS EN: JULIO FERNÁNDEZ ZÁRATE MELGAREJO C/ LUIS MARIANO DELLA LOGGIA GILL S/ ACCIÓN EJECUTIVA. - copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/98D1C88F90AD7313AD906C8379544E73.pdf>



2º;

2. proviniera de un medio distinto de aquel al cual se atribuye; o

3. haya sido alterada posteriormente.

4º A la producción de una graficación técnica no auténtica será equiparado el caso del autor que influya sobre el resultado de la graficación, mediante la manipulación del proceso de producción.

5º En estos casos, será castigada también la tentativa.

6º En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4º.

Artículo 248.- Alteración de datos relevantes para la prueba

1º El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, almacenara o adulterara datos en los términos del artículo 174, inciso 3º, relevantes para la prueba de tal manera que, en caso de percibirlos se presenten como un documento no auténtico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4º.

Es una suerte que las penas no se puedan sumar en nuestro sistema penal. -----

Por último, puedo anotar que la firma falsa no puede ser validada por ningún acto posterior:

«Está excluido de antemano un consentimiento en bienes jurídicos cuya lesión se dirige contra la comunidad. Incluso cuando es una persona individual la que resulta inmediatamente afectada por el hecho, ella no puede consentir en la lesión, porque el bien jurídico no está a su disposición. Así, el perjuicio concertado entre dos litigantes es punible, por tanto, a pesar del consentimiento de la otra parte porque, de una u otra forma, resulta perjudicada la administración de justicia como bien jurídico protegido en los delitos de falso testimonio. Tampoco en una falsificación de documentos puede consentir el “perjudicado”, pues el bien jurídico protegido es la pureza del tráfico probatorio y no el interés individual del afectado”.

»El principio, en sí mismo evidente, de que el particular no puede consentir válidamente en la lesión de bienes jurídicos de la colectividad origina dificultades en su aplicación cuando el bien jurídico protegido es discutible o cuando un tipo protege tanto bienes jurídicos de la colectividad como del particular. Como estos problemas no afectan en primer término a la teoría del consentimiento, sino al bien jurídico de los tipos en particular y con ello a la Parte Especial, no pueden tratarse aquí en detalle, sino exponiéndolos únicamente de forma ejemplificativa.»³⁹

Vale decir, el abogado Humberto Daniel Berni, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 no puede validar de manera alguna su firma falsa: él no es el perjudicado, sino la prueba y la seguridad jurídica. -----

³⁹Claus Roxin et al. *Derecho penal. Parte General : Tomo I : Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas, 1997, págs. 526-527.

§ 11. Derecho.

Fundo el presente incidente en los artículos del Código Procesal Civil mencionados en su cuerpo y en la Doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso. -----

§ 12. Pruebas del Incidente de nulidad.

Son pruebas del incidente de nulidad : -----

- a— Las constancias del expediente. -----
- b— Absolución de posiciones del Abog. Joel Ramon Montania Quintana y del Humberto Daniel Berni, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231. V.S. se servirá fijar día y hora para tal audiencia. -----
- c— La prueba pericial del escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> . Tal prueba pericial se corresponde con la ofrecida en la redargución de falsedad y que fue descrita en detalla en la **Sección 7,pág. 14**.-----



§ 13. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

- I. Se tenga por deducido el incidente de redargución de falsedad en los términos de la **Sección 2,pág. 3**.-----
- II. Se tenga por deducido el presente incidente de nulidad del escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> en los términos de la **Sección 8,pág. 16**. -----
- III. Se tenga por ofrecidas las pruebas que hacen a uno y otro incidente según lo expuesto en las **Subsección 7.2,pág. 15** y **Sección 12,pág. 25**. -----
- IV. Ordene el diligenciamiento de las mismas. -----
 - I— En cuanto a la perito se le fije la correspondiente audiencia indicada en el Código Procesal Civil a fin de que acepte el cargo y preste juramente de decir verdad.



- II— En cuanto al Humberto Daniel Berni, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 y el Abog. Joel Ramon Montania Quintana se les fije audiencia para comparecer a absolver posiciones a tenor del pliego que se presentará en su oportunidad, bajo el correspondiente apercibimiento. -----
- V. Del incidente de redargución de falsedad y de la documental aludida en ella se corra traslado a las partes: -----
- I— la firma COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS LTDA con RUC N° 80000958-4 domiciliada en Av. Gral. José de San Martín 343, Asunción 001411. -----
- II— el Humberto Daniel Berni, Abogado con Matrícula CSJ N° 29.231 domiciliado en Chile Nro. 688 – 1er.Piso – Oficina A – Telef.(595 21) 453 901 – 447 991, y
- III— el Abog. Joel Ramon Montania Quintana, domiciliada en Chile Nro. 688 – 1er.Piso – Oficina A – Telef.(595 21) 453 901 – 447 991. -----
- VI. Del incidente de nulidad se corra traslado a la firma COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS LTDA. -----
- VII. Previo los trámites de rigor, declare la falsedad del escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> . 
- VIII. Previo los trámites de rigor, declare la nulidad e inexistencia del escrito de fecha 09 de agosto de 2022, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4948D61FE700A5AFF102A50108D4BA74>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1406296.pdf> y en razón de ello, de todas las resoluciones y actuaciones que son su consecuencia. ----- 
- IX. En caso de hallar que fuera obligación de Vuestra Señoría, oportunamente remitir los antecedentes con un breve informe a la Fiscalía Penal de turno. -----
- X. Protesto costas. -----

Wilson Villalba, Ab.
wilson@villalba.is